

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2005-04

TEMA : DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO N° 194 "COMUNICACION PARA LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CONVALIDACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", A QUE SE REFIERE LA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT, ASÍ COMO LOS ALCANCES DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CODIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

- DETERMINAR SI LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL AMPARO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953, TIENE LA FACULTAD DE REVOCAR, MODIFICAR, SUSTITUIR O COMPLEMENTAR SUS ACTOS CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN IMPUGNADOS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN.
- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACION DEL FORMULARION° 194.

FECHA	7 de febrero de 2005		
HORA	12.30 p.m.		
LUGAR	Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores		
ASISTENTES	Mariella Casalino M. Renee Espinoza B. Ada Flores T. Juana Pinto de Aliaga Elizabeth Winstanley P.	Oswaldo Lozano B. Silvia Leon P. Gabriela Marquez P. Zoraida Olano S. Doris Muñoz G.	Marina Zelaya V. José Manuel Arispe V. Lourdes Chau Q. Marco Huamán S. Maria Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Ana Maria Cogorno P. (vacaciones: fecha de votacion)..

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"La Administración Tributaria, al amparo del numeral 2) del artículo 108Q del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo."

El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos", regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo. El carácter de especial de la reclamación está dado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137º del Código Tributario excepto el del plazo.

En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

*M. De la Torre C. Ely. Díaz S. R. V. E. f
P. C. K*

TEMA PRINCIPAL: DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACION DEL FORMULARIO N° 194 "COMUNICACION PARA LA REVOCACION, MODIFICACION, SUSTITUCION, COMPLEMENTACIÓN **O** CONVALIDACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", A QUE SE REFIERE LA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT, ASÍ COMO LOS ALCANCES DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

TEMA 1:	DETERMINAR SI LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL AMPARO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, YODPICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953, TIENE LA FACULTAD DE REVOCAR, MODIFICAR, SUSTITUIR O COMPLEMENTAR SUS ACTOS CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTREN IMPUGNADOS EN LA INSTANCIA DE APELACION.		
	PROPIUESTA 1 La Administracion Tributaria, al amparo del numeral 2 del articulo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando estos se encuentren impugnados en la instancia de apelacion. Fundamento: ver propuesta 1 del Tema 1 del informe.		
	PROPIUESTA 2 La Administracion Tributaria, al amparo del numeral 2 del articulo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelacion. Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 1 del informe.		
Vocales	SUBPROPIUESTA A		SUBPROPIUESTA B
Dra. Caller			X
Dra. Cogorno	(vacaciones)		(vacaciones)
Dra. Casalino			X
Dr. Lozano			X
Dra. Zelaya			X
Dra. Espinoza			X
Dra. León			X
Dr. Arispe	X		
Dra. Flores			X
Dra. Márquez			X
Dra. Chau			X
Dra. Pinto			X
Dra. Olano			X
Dr. Huamán			X
Dra. Winstanley			X
Dra. Muñoz			X
Total	1	10	4

pp. re. mta. Roca en ely Df ses v 28 8 Dec 6

TEMA PRINCIPAL: DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO N° 194 "COMUNICACIÓN PARA LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", A QUESE REFIERE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT, ASÍ COMO LOS ALCANCES DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

TEMA 2: NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO N° 194.

PROUESTA 1	PROUESTA 2	PROUESTA 3	PROUESTA 4
<p>El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocacion, modificacion, sustitucion o complementacion de actos administrativos", regulado por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, debe ser tramitado en todos los casos como un recurso de reclamacion. En consecuencia, procede interponer recurso de apelacion contra la resuelto por la Administracion.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del Tema 2 del informe.</p>	<p>El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocacion, modificacion, sustitucion o complementacion de actos administrativos", regulado por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de medio impugnativo dado que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administracion procedera el recurso de apelacion respectivo.</p> <p>En caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicacion contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolucion, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicacion el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274.44, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 2 del informe.</p>	<p>El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocacion, modificacion, sustitucion, complementacion o convalidacion de actos administrativos", regulado por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, pudiendo el deudor tributario interponer recurso de apelacion contra lo resuelto por la Administracion, o dar por denegada dicha solicitud, en caso dicha entidad no haya emitido pronunciamiento en el plazo establecido en el artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 3 del Tema 2 del informe.</p>	<p>El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocacion, modificacion, sustitucion, complementacion o convalidacion de actos administrativos" regulada por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de una declaracion tributaria o comunicacion de datos, lo cual no afecta el derecho de los deudores tributarios de interponer simultanea o sucesivamente los medios impugnativos correspondientes en los casos previstos en el articulo 1º de la referida resolucion.</p> <p>En la medida que la presentacion de dicha declaracion tributaria o comunicacion de datos obedece a una obligación formal, la Administracion Tributaria no se encuentra en la obligacion de dar respuesta, toda vez que no se está frente al ejercicio del derecho de petición.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 4 del Tema 2 del informe.</p>

Vocales				
Dra. Gallar		X(*)		
Dra. Cuyurru	(vacaciones)	(vacaciones)		
Dra. Casalino		X(*)		
Dr. Lozano		X(*)		
Dra. Zelaya		X(*)		
Dra. Espinoza	X			
Dra. Loén				X
Dr. Arispe				X
Dra. Flores	X			
Dra. Márquez	X			
Dra. Chau		X(*)		
Dra. Pinto		X(*)		
Dra. Olano		X(*)		
Dr. Huamán		X		
Dra. Winstanley		X		
Dra. Muñoz		X		
TOTAL	3	7 VOTOS SINGULARES / 3 VOTOS	—	2

(*) Voto singular: La presentación del Formulario N° 194 es una reclamación especial, por lo que es en estos términos que debería referirse la propuesta (no medio impugnativo). El carácter de especial está dado porque considerando los casos en que procede no le son aplicables los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 137º del Código Tributario excepto el del plazo.

TEMA: DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACION DEL FORMULARIO N° 194 "COMUNICACION PARA LA REVOCACION, MODIFICACION, SUSTITUCIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT, ASÍ COMO LOS ALCANCES DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CODIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

- DETERMINAR SI LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL AMPARO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953, TIENE LA FACULTAD DE REVOCAR, MODIFICAR, SUSTITUIR O COMPLEMENTAR SUS ACTOS CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN IMPUGNADOS EN LA INSTANCIA DE APELACION.
- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACION DEL FORMULARIO N° 194.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Casalino	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. León	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Marquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Olano	X	
Dr. Huarnan	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. Muñoz	X	
Total	15	

*M. Callera - Dr. G. J. S. y E. F.
M. Cogorno - Dr. G. J. S. y E. F.*

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se **deja** constancia que forma **parte** integrante del Acta el informe que se indica en el punto 1 de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro **asunto** que tratar, **se** levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en **señal** de conformidad.



Mariella Casalino Mannarelli



Oswaldo Lozano Byrne



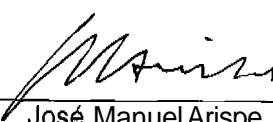
Marina Zelaya Vidal



René Espinoza Bassino



Silvia León Pinedo



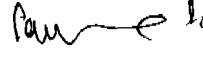
José Manuel Arispe



Ada Flores Talavera



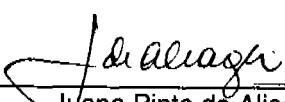
Gabriela Márquez Pacheco



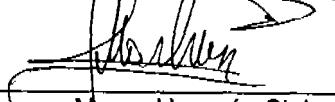
Lourdes Chau Quispe



Zoraida Olano Silva



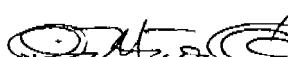
Juana Pinto de Aliaga



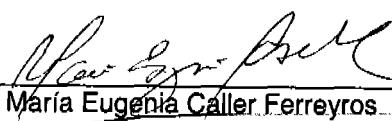
Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



María Eugenia Calleri Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO N° 194 "COMUNICACION PARA LA REVOCACIÓN, MODIFICACION, SUSTITUCION, COMPLEMENTACION O CONVALIDACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", A QUE SE REFIERE LA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT, ASÍ COMO LOS ALCANCES DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CODIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende dilucidar la naturaleza jurídica del Formulario N° 194, denominado "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos", regulado en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, para efecto de determinar el trámite aplicable a dicho formulario, esto es, si le corresponde la calidad de medio impugnativo, de solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria o de una comunicación de datos o declaración tributaria.

Habida cuenta que el citado Formulario fue regulado por una resolución de superintendencia, emitida por la Administración Tributaria, al amparo del numeral 3 del artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, corresponde determinar como cuestión previa los alcances de la atribución conferida mediante el citado numeral, que conforme con la sustitución del artículo 108º dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953 se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 108º actualmente vigente.

En virtud de lo anterior procede analizar:

1. Si con la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 953, al artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, mediante el cual se elimina el numeral 1 del texto del artículo 108º del referido código, la Administración Tributaria al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 108º actualmente vigente se encuentra facultada a revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos por circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia o por errores materiales, una vez interpuesto el recurso de apelación correspondiente.
2. Si la presentación del Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos", regulado en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la calidad de medio impugnativo, de solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria o de una comunicación de datos o declaración tributaria.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

En el Anexo I, adjunto al presente informe, se acompaña el marco normativo.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF QUE CONSIDERA QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUEDE REVOCAR SUS ACTOS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN.

RTF N° 7259-3-2004 (23/09/04)

Cuando estuvo en trámite el recurso de apelación contra la Resolución que declaró improcedente el reclamo de diversas órdenes de pago, la Administración Tributaria modificó tal resolución al amparo del numeral 3 del artículo 108º del Código Tributario por no haber considerado la totalidad de los actos interruptivos ocurridos en el procedimiento coactivo, como la presentación de sendas solicitudes de fraccionamiento las cuales constituyeron un expreso reconocimiento de su obligación tributaria, por lo que, la acción para exigir el pago de la deuda sólo había prescrito respecto de algunos de los valores originalmente considerados prescritos.



Se señala que los fundamentos de la Administración para tal modificación no se ajustan a alguno de los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 108º del Código Tributario vigente hasta el 05.02.04, ni en los casos de la Resolución N° 002-97/SUNAT, por lo que se declara nula la resolución modificatoria.

En cuanto a la **resolución** materia de grado, se señala que toda vez que la recurrente presentó solicitudes de fraccionamiento, procede que la Administración verifique si con motivo de dichas solicitudes la recurrente efectuó pagos parciales de las deudas materia de acogimiento, lo cual constituye una causal de interrupción del término prescriptorio, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 45º del Código Tributario, y con lo indicado en las RTFs N°s 7038-3-2003,2158-3-2004.

VOTO SINGULAR: Al existir un recurso de impugnación en trámite, ante un órgano distinto a como es este Tribunal, la Administración solo podrá sustentar la modificación de la resolución antes mencionada en el numeral 1 del artículo 108º del Código Tributario, siempre que dicha modificación estuviera referida a la aclaración o rectificación de errores materiales, supuesto que no se ha configurado en el caso de autos, en ese sentido, toda vez que la anotada resolución de intendencia fue emitida sin seguir el procedimiento legal establecido, resulta nula.

RTF QUE ESTABLECE QUE CORRESPONDE DARLE AL FORMULARIO 194 EL TRÁMITE DE RECLAMO.

RTF N° 026-2-2001(12/01/01)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto la recurrente no cumplió con presentar la hoja de información sumaria, poder suficiente que acredite la calidad de representante de quien interpone la reclamación, el escrito de reclamación con firma de letrado y copia de la Libreta Electoral del representante legal que interpone el recurso, no obstante, que fue requerida para ello. Se señala que la Administración Tributaria procedió de acuerdo a ley al dar trámite de reclamación al Formulario 194 – "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos", puesto que el objeto del mismo era impugnar el valor girado.

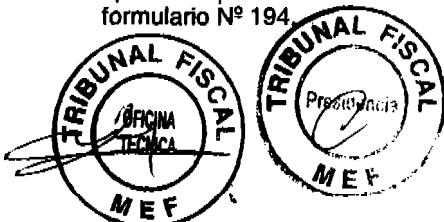
RTF QUE CONSIDERA QUE CORRESPONDE DARLE AL FORMULARIO 194 EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD NO CONTENCIOSA.

RTF N° 9392-5-2001 (23/11/01)

Se resolvió declarar nula la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la orden de pago girada por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo. En el caso la controversia se encuentra referida en determinar si la Administración procedió de acuerdo a ley al tramitar como reclamación una solicitud de revocación de una orden de pago emitida sin considerar el íntegro de pagos efectuados por el recurrente. El Tribunal Fiscal señaló que al haberse presentado el Formulario 194 de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT a efectos de informar el error incurrido al girar una orden de pago sin tener en consideración el pago efectuado por la recurrente, correspondía que la Administración tramitase dicha comunicación como una solicitud no contenciosa y no como una reclamación, por lo cual, el requerimiento cursado a efectos de adecuar el trámite de comunicación al de un procedimiento de reclamación así como la apelada, incurren en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, al haber sido dictadas prescindiendo del procedimiento legal establecido.

RPF N° 8281-5-2001 (4/10/01)

Se confirma la apelada que resolvió modificar la resolución de multa con posterioridad a su notificación, en virtud a la facultad conferida por el numeral 3) del Artículo 108º del Código Tributario. El recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución que modificó la multa, pero la Administración la calificó de apelación, en el entendido que la referida Resolución de Intendencia resolvía una solicitud no contenciosa. Finalmente, la RTF ornite pronunciarse sobre aspectos alegados en el escrito denominado reclamación por el contribuyente y calificado como apelación por la Administración, debido a que no fueron planteados por el contribuyente en el formulario N° 194.



3. PROPUESTAS

3.1 TEMA 1: DETERMINAR SI LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, AL AMPARO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CODIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953, TIENE LA FACULTAD DE REVOCAR, MODIFICAR, SUSTITUIR O COMPLEMENTAR SUS ACTOS CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTREN IMPUGNADOS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN.

3.1.1 PROPUESTA I

DESCRIPCIÓN

La Administracion Tributaria, al amparo del numeral 2 del articulo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando estos se encuentren impugnados en la instancia de apelación.

FUNDAMENTO

La autotutela revisora de la Administracion es la potestad que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés publico, pudiendo ser promovida por el administrado o de oficio. Una de las principales manifestaciones de la autotutela de la Administracion son la revocacion y la rectificación de errores materiales de sus actos¹. Dichas manifestaciones son autónomas y su ejercicio es independiente a la acción que smprendan los administrados para interponer recursos administrativos, la cual constituye instrumento que contribuye a la autotutela administrativa.

El numeral 2 del articulo 108º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece que despues de la notificacion, la Administracion Tributaria sólo podra revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redaccion o calculo.

Asimismo, el segundo plrrafo del citado articulo, dispone que la Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, asi como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Del citado numeral se advierte que el legislador le otorga a la Administracion Tributaria la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos notificados, cuando: (i) existan circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia (potestad revocatoria por circunstancias sobrevenientes); y, (ii) errores materiales (potestad rectificatoria), sin especificar si la Administración Tributaria puede ejercer dicha facultad una vez presentado el recurso de apelación.

En cuanto, a la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos administrativos por circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia, cabe señalar que la estabilidad -según Dromi²- es la irrevocabilidad del acto por la propia Administración. La estabilidad es la prohibición de revocación de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que se extinga o altere el acto en beneficio del interesado.

La revocación del acto administrativo es una medida excepcional. Según García Eterriá³ es la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.

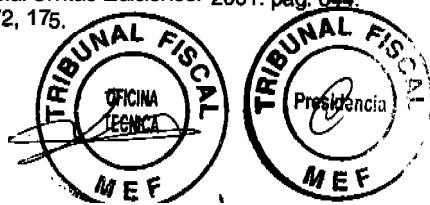
Para Dromi⁴ la revocación es la declaración unilateral de un organo en ejercicio de la función administrativa por la cual extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por

¹ Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pág. 425.

² Dromi, José Roberto: Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1987, pag.153.

³ García Eterriá, Eduardo; y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Reimpresión de la Décima Edición. Madrid: Civitas Ediciones. 2001. pág. 644.

Dromi, ob cit, págs.172, 175.



razones de oportunidad o de ilegitimidad. Puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella. Dicho autor señala que en tanto la revocación supone la extinción del acto, sea o no mediante sustitución (revocación con sustitución y revocación sin sustitución), quien puede revocar sustituyendo un acto con mayor razón puede modificarlo toda vez que la modificación constituye una sustitución parcial.

En la medida que la complementación implica añadir o integrar elementos a un acto administrativo notificado, en rigor, la Administración estaría modificando el acto que emitió originalmente, porque al igual que en la modificación estaría agregando o adicionando nuevos elementos.

Dromi⁵ indica que la revocación se caracteriza por realizarse a través de un acto administrativo autónomo o independiente. Es la nueva declaración, de un órgano en función administrativa, generadora de efectos jurídicos directos e inmediatos. La revocación por razón de ilegitimidad procede según dicho autor entre otros supuestos por ilegitimidad sobreviniente, cuando un acto nació válido y se torna inválido por un cambio en el ordenamiento jurídico o la desaparición de un presupuesto de hecho que altere la relación entre las normas y el acto.

Es decir, la revocación por causa sobreviniente es la facultad que tiene la Administración para revocar -ya sea mediante la sustitución, modificación o complementación- sus actos cuando aprecie la desaparición o el cambio de los hechos tomados en cuenta al momento de emitir el acto administrativo que hace incompatible el objeto del acto administrativo con las circunstancias surgidas con posterioridad a su emisión, lo cual conlleva su revocación; institución que se diferencia de la nulidad, por cuanto mediante ésta, la Administración priva de eficacia un acto viciado desde su nacimiento por alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley.

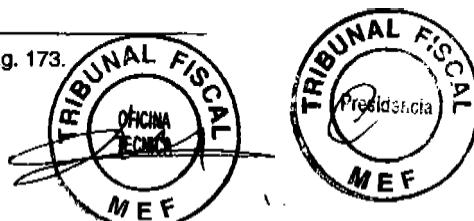
La circunstancia que torna en ilegítimos los efectos de un acto válidamente emitido escapan del ámbito de control de la Administración al momento en que emitió el acto, por lo que tales circunstancias pueden presentarse en cualquier momento, y una vez verificadas habilitan a la Administración Tributaria -en ejercicio de su potestad revocatoria- a dejar sin efectos jurídicos sus actos, independientemente de que se encuentren sometidos a recursos impugnativos ante otros órganos.

A diferencia de la potestad revocatoria, la nulidad parte, entre otros, de la existencia de un error de hecho que comprende la apreciación inadecuada, inexacta o parcial de aquellas situaciones fácticas que la Administración Tributaria en el ámbito de sus atribuciones estaba en condiciones de conocer y analizar, las cuales han incidido en la formación de su voluntad, mas el error de hecho no abarca aquellos supuestos fácticos que se encontraban fuera de la esfera de control de la Administración Tributaria verificar o determinar en el momento en que emitió su decisión y de cuya existencia conoció con posterioridad a la emisión de su acto, ni mucho menos el error de hecho incluye acontecimientos que sobrevienen a la emisión teniendo estos últimos la calidad de circunstancias sobrevinientes.

Ahora bien cuando en el numeral 2) del artículo 108º del citado Código, se faculta a la Administración Tributaria a revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando existen circunstancias sobrevinientes a su emisión, que demuestren su improcedencia, dicha norma habilita a la Administración para que una vez que constate las circunstancias sobrevinientes -en salvaguarda del interés público- deje sin efectos sus actos, es decir, haga uso de su potestad revocatoria, aun cuando exista un recurso impugnativo contra dichos actos ante otros órganos distintos al órgano emisor, habida cuenta que dicha norma no establece un plazo de caducidad para que la Administración Tributaria ejerza la potestad revocatoria.

Asimismo, del citado numeral se desprende que la potestad revocatoria es posterior a la potestad que en el ámbito de sus funciones ejerce un órgano de la Administración Tributaria al emitir válidamente un acto, tan es así que, salvo en el supuesto de connivencia, es competente para revocar un acto aquel que tuvo competencia para emitirlo válidamente.

⁵ Dromi, ob cit, pág. 173.



Cabe precisar que con anterioridad a la sustitución del artículo 108º del Código Tributario dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, la potestad revocatoria solo podía ser ejercida cuando no existiese un recurso impugnativo ante otro órgano, con excepción del caso de errores materiales (numeral 1 del artículo 108º del Código Tributario). Dicha limitación no ha sido recogida en la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 953, por lo que el ejercicio de la potestad revocatoria de la Administración Tributaria por circunstancias sobrevivientes no se encuentra condicionada a la existencia de recursos impugnativos ante otros órganos.

Respecto de los errores materiales cabe señalar que según Joana Socías Camacho⁶ el error material comprende tanto las equivocaciones denominadas materiales estrictu sensu-error mecanográfico, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica, error en la ejecución de un acto como los errores aritméticos (error numérico, error de cuenta, error de medida o error de cantidad). Asimismo, la mencionada autora indica que "El error material que comete la Administración no atenta ni a la existencia ni a la legalidad del acto administrativo, como ponen de relieve Boquera (29) y Melán Gil (30), al no ser más que un simple defecto que tergiversa la exteriorización de su voluntad (31), pero no la auténtica declaración, que no solamente existe, sino que es plenamente conforme con el Ordenamiento Jurídico. Se produce una disconformidad entre la auténtica declaración de voluntad y la manifestación externa de la misma -que no se ha exteriorizado con exactitud-, pero aquella existe, es válida y eficaz."

El mecanismo mediante el cual se corrigen los errores materiales es el de la rectificación, que es el procedimiento por el cual la Administración corrige actos válidos, eficaces y existentes fundamentándose en la necesidad de adecuar la voluntad con la manifestación externa de esta última. Mediante la utilización de este mecanismo no se trata de revisar el proceso de formación de voluntad, sino de evitar que la declaración de voluntad administrativa tenga efectos no queridos por la Administración, como consecuencia de un simple error material en la exteriorización.

Teniendo en cuenta que mediante el procedimiento de rectificación de errores materiales no se cambia el contenido del acto administrativo original, es decir, no se pretende revisar el proceso de formación de voluntad del acto emitido, sino de ajustar la expresión del acto a su verdadero contenido, dicha facultad rectificatoria puede ser ejercida independientemente de que exista un recurso interpuesto contra sus actos ante órganos administrativos o jurisdiccionales. En efecto, el texto actual del numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, habilita expresamente a la Administración Tributaria a rectificar sus actos cuando existan errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, sin condicionar el ejercicio de dicha facultad a la existencia de un recurso impugnativo ante órganos administrativos o judiciales.

3.1.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

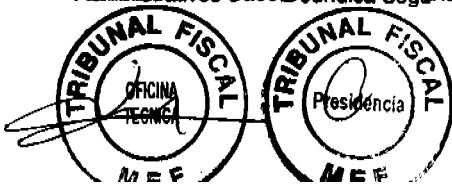
La Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando estos se encuentren impugnados en la instancia de apelación.

FUNDAMENTO

Según Juan Carlos Morón Urbina⁷ los criterios para determinar el alcance de la competencia válida son los siguientes: i) Por la materia: se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano, ii) Por el territorio: Se refiere al ámbito espacial en el cual es legal el ejercicio de una función pública, en función de las circunscripciones administrativas del territorio (departamentos, regiones, provincias, etc), iii) Por el grado: Según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución y iv) por el tiempo: Es el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Puede ser permanentes (si el tiempo no afecta a la

⁶ Socías Camacho, Joana M: Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección. En Revista de Administración PI - . Número 157, Enero-abril 2002, pág.182.

⁷ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. División de Estudios Administrativos Gaceta Jurídica Segunda Edición Revisada Actualizada. Página 69 y 70.



competencia), **temporaria** (**si la competencia solo** puede ejercerse dentro de un plazo determinado **o si sólo** puede iniciarse su ejercicio a partir de **un** plazo previsto), accidental (cuando la competencia sea **fugaz** o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes).

De conformidad con el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la competencia es un requisito de validez del acto administrativo por el cual el mismo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nombrada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliéndolos los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Por su parte, el Código Tributario señala en su artículo 124º que son etapas del procedimiento contencioso-tributario la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

De otro lado, en el numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo Nº 953 se señala que después de la notificación, la Administración Tributaria solo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando la Administración Tributaria detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Del citado numeral se advierte que el legislador le otorga a la Administración Tributaria la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos notificados, cuando: (i) existan circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia (potestad revocatoria por circunstancias sobrevinientes); y, (ii) errores materiales (potestad rectificatoria), sin especificar si la Administración Tributaria puede ejercer dicha facultad una vez presentado el recurso de apelación.

Si bien las circunstancias que tornen en improcedente un acto válidamente emitido pueden presentarse en cualquier momento, y una vez verificadas habilitan a la Administración Tributaria para que -en ejercicio de su potestad revocatoria- deje sin efectos jurídicos sus actos, también lo es que una vez notificado el acto administrativo el administrado puede invocar tales circunstancias en un recurso impugnativo, y de no invocarlas, corresponde que estas sean apreciadas por el órgano que resuelve el referido recurso impugnativo y en virtud a ellas deje sin efecto el acto administrativo en el arbitrio de su competencia resolutoria.

Por lo que, puede concluirse que la potestad revocatoria de la Administración Tributaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 108º solo puede ser ejercida por esta siempre que el acto administrativo no se encuentra sometido a recurso impugnativo ante otro órgano administrativo, como es el caso del Tribunal Fiscal, entidad ésta última a quien le corresponde ejercer la potestad revocatoria debido a que tiene competencia resolutoria.

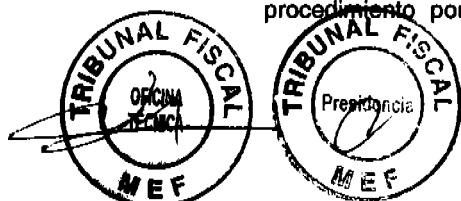
En suma, es bajo el supuesto de la inexistencia de un recurso impugnativo en trámite ante otros órganos, que será competente para revocar un acto el órgano de la Administración Tributaria que tuvo competencia para emitirlo válidamente, salvo el caso de connivencia, en cuyo supuesto el órgano competente será el superior jerárquico por mandato expreso del artículo 108º del Código Tributario sustituido por Decreto Legislativo Nº. 953.

Lo expuesto, no enerva la obligación que tiene la Administración Tributaria, en su calidad de parte conforme lo establecido en el artículo 149º del Código Tributario, de informar a la instancia pertinente las circunstancias sobrevinientes a la emisión del acto y que determinen su improcedencia.

- **SUB-PROPUESTAS** (Administración Tributaria no es competente)

- (a) Inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Respecto de los errores materiales cabe señalar que el mecanismo mediante el cual se corrigen los errores materiales es el de la rectificación, que es el procedimiento por el cual la Administración corrige actos válidos, eficaces y



existentes fundamentándose en la necesidad de adecuar la voluntad con la manifestación externa de esta última. Mediante la utilización de este mecanismo no se trata de revisar el proceso de formación de voluntad, sino de evitar que la declaración de voluntad administrativa tenga efectos no queridos por la Administración, como consecuencia de un simple error material en la exteriorización.

Conforme se ha señalado para el caso de la revocatoria de los actos por existir circunstancias sobrevivientes a su emisión que determinen su improcedencia, la potestad revocatoria de la Administración Tributaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 108º sólo puede ser ejercida por esta siempre que el acto administrativo no se encuentra sometido a recurso impugnativo ante otro órgano administrativo, como es el caso del Tribunal Fiscal, entidad esta última a quien le corresponde ejercer la potestad revocatoria debido a que tiene competencia resolutoria.

En tal sentido, aún cuando se trate de errores materiales, tales como redacción o cálculo, en que no media una modificación de la voluntad de la administración, una vez interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, la Administración no debe ejercer la facultad conferida en el citado numeral 2, toda vez que no tiene competencia resolutoria. No obstante, corresponde a la Administración, en calidad de parte conforme lo establecido en el artículo 149º del Código Tributario, informar a la instancia pertinente los errores materiales en que hubiere ocurrido al emitir el acto administrativo materia de apelación.

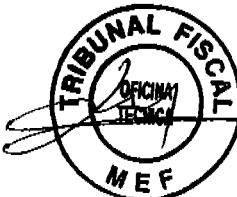
Cabe precisar que con anterioridad a la sustitución del artículo 108º del Código Tributario dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, sólo en caso de errores materiales, tales como redacción o cálculo, excepcionalmente se le atribuía a la Administración Tributaria la facultad de corregir sus errores respecto de actos administrativos impugnados ante otros órganos, excepción que no ha sido recogida con la sustitución del citado artículo 108º dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953.

(b) Con excepción, de los casos de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Respecto de los errores materiales cabe señalar que el mecanismo mediante el cual se corrigen los errores materiales es el de la rectificación, que es el procedimiento por el cual la Administración corrige actos válidos, eficaces y existentes fundamentándose en la necesidad de adecuar la voluntad con la manifestación externa de esta última. Mediante la utilización de este mecanismo no se trata de revisar el proceso de formación de voluntad, sino de evitar que la declaración de voluntad administrativa tenga efectos no queridos por la Administración, como consecuencia de un simple error material en la exteriorización.

Teniendo en cuenta que mediante el procedimiento de rectificación no se cambia el contenido del acto administrativo original, es decir, no se pretende revisar el proceso de formación de voluntad del acto emitido, sino de ajustar la expresión del acto a su verdadero contenido, dicha facultad rectificatoria puede ser ejercida independientemente de que exista un recurso interpuesto contra sus actos ante órganos administrativos o jurisdiccionales. En efecto, el texto actual del numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, habilita expresamente a la Administración Tributaria a rectificar sus actos cuando existan errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, sin condicionar el ejercicio de dicha facultad a la existencia de un recurso impugnativo ante órganos administrativos o judiciales.

En todo caso, la eliminación del numeral 1 del artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, permite inferir que la facultad que tiene la Administración para rectificar sus actos por errores materiales, no requiere un reconocimiento legislativo en forma restrictiva (solo errores materiales, cuando



el acto se encuentre impugnado ante otro órgano), toda vez que dicha facultad no modifica la voluntad de la Administración contenida en el acto administrativo materia de rectificación.

3.2 TEMA 2: DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FORMULARIO 194 "COMUNICACIÓN PARA LA REVOCACION, MODIFICACION, SUSTITUCION, COMPLEMENTACION O CONVALIDACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", A QUE SE REFIERE LA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT.

3.2.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos", regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, debe ser tramitado en todos los casos como un recurso de reclamación. En consecuencia, procede interponer recurso de apelación contra la resuelta por la Administración.

FUNDAMENTO

El artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y recogido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, **faculta** a la Administración Tributaria a señalar los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos que demuestren su improcedencia, así como errores materiales, y a establecer un procedimiento **que** le permita revocar, **modificar**, sustituir o complementar **sus** actos. Mediante la **modificación** dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953 al citado artículo 108º, se precisó que tratándose de actos emitidos por la SUNAT, **el Área que expidió el acto será el competente para revocar, modificar, sustituir o complementar los actos, salvo el caso de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario**, supuesto en que el superior jerárquico del Área emisora **del acto será el competente para emitir dicha declaración**.

Bajo el marco establecido en el artículo 108º del citado Código Tributario, la SUNAT dictó la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, en cuyo artículo 3º se establece que, los deudores tributarios deberán presentar el Formulario N° 194 - Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos, con la finalidad de comunicar a la Administración Tributaria la existencia de las causales detalladas en el artículo 1º de la referida Resolución, así como las causales de anulabilidad a las que se refiere el último párrafo del artículo 109º del Código Tributario.

Efectivamente, en los numerales 1) y 2) del artículo 1º de la citada Resolución de Superintendencia se mencionan los supuestos, que según la Administración Tributaria, habilitan la **revocación**, modificación, sustitución o complementación de sus actos después de la notificación, tales como los actos que no han considerado los pagos efectuados por el deudor tributario, o que no han considerado el fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda, actos emitidos por errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria, duplicidad de valores, no se ha considerado la presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria que determina una mayor obligación, no se ha tenido en cuenta que la deuda tributaria acotada ha sido corregida, con motivo de una solicitud de modificación de datos aceptada por SUNAT o por la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta o de la comunicación de la suspensión de los mismos, se aplicaron las Notas de Crédito Negociables para cancelar la deuda tributaria sin considerar los pagos realizados respecto de dichas deudas.

De las normas antes citadas, se advierte que la Resolución de Superintendencia N° 002-98/SUNAT, habilita a los deudores tributarios, que consideren que los actos notificados por la Administración se encuentren en los supuestos establecidos en los numerales 1) y 2) del artículo 1º de la referida Resolución, o contengan alguna causal de anulabilidad, a que pongan en conocimiento de la Administración Tributaria la existencia de dichos supuestos, a efecto que la citada entidad pueda ejercer su potestad de autotutela administrativa. Y en virtud a ello pueda **modificar, revocar, sustituir o complementar sus actos**.



De la lectura de los citados supuestos, se advierte que algunos de ellos corresponden a hechos sobrevivientes a la emisión del acto administrativo, en cuyo caso, la Administración se encuentra habilitada para revocar sus actos por ilegitimidad sobreviviente, en tanto que otros supuestos corresponden a hechos que la Administración no tuvo en cuenta al momento de emitir el acto administrativo en los que corresponderla, de ser el caso, declarar la nulidad o anulabilidad de sus actos; previa interposición del recurso de reclamación correspondiente.

En la medida que la pretensión del administrado al presentar el Formulario N° 194 es la de cuestionar un acto administrativo con el fin que la Administración Tributaria emita un pronunciamiento, corresponde que el pedido contenido en dicho Formulario sea tramitado como un recurso de reclamación conforme a lo previsto en el artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, considerando como fecha de interposición del recurso, para efecto de la exigibilidad de la deuda, entre otros, la que conste como tal en el Formulario N° 194.

3.2.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución o complementación de actos administrativos", regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de medio impugnativo dado que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo.

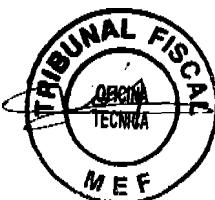
En caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194.

FUNDAMENTO

El artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y recogido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, faculta a la Administración Tributaria a señalar los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos que demuestren su improcedencia, así como errores materiales, y a establecer un procedimiento que le permita revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos. Mediante la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953 al citado artículo 108º, se precisó que tratándose de actos emitidos por la SUNAT, el Área que expidió el acto será el competente para revocar, modificar, sustituir o complementar los actos, salvo el caso de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario, supuesto en que el superior jerárquico del área emisora del acto será el competente para emitir dicha declaración.

Bajo el marco establecido en el artículo 108º del citado Código Tributario, la SUNAT dictó la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, en cuyo artículo 3º se establece que los deudores tributarios deberán presentar el Formulario N° 194 - Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos, con la finalidad de comunicar a la Administración Tributaria la existencia de las causales detalladas en el artículo 1º de la referida Resolución, así como las causales de anulabilidad a las que se refiere el último párrafo del artículo 109º del Código.

Efectivamente, en los numerales 1) y 2) del artículo 1º de la citada Resolución de Superintendencia se mencionan los supuestos, que según la Administración Tributaria, habilitan la revocación, modificación, sustitución o complementación de sus actos después de la notificación, tales como los actos que no han considerado los pagos efectuados por el deudor tributario, el fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda, actos emitidos por errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria, duplicidad de valores, no se ha considerado la presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria que determina una mayor obligación, no se ha tenido en cuenta que la deuda tributaria acotada ha sido corregida, con motivo de una solicitud de



rmodificacion de datos aceptada por SUNAT o por la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta o de la comunicacion de la suspensión de los mismos, se aplicaron las Notas de Crédito Negociables para cancelar la deuda tributaria sin considerar los pagos realizados respecto de dichas deudas.

De las normas antes citadas, se advierte que la Resolucion de Superintendencia N° 002-98/SUNAT, dictada al amparo de lo establecido en el articulo 108º del Código Tributario, establece un procedimiento para que los deudores tributarios, que consideren que los actos notificados por la Administración se encuentren en los supuestos establecidos en los numerales 1) y 2) del articulo 1º de la referida Resolucion, o que contengan alguna causal de anulabilidad, puedan informar a la Administración Tributaria de la existencia de dichos supuestos, a efecto que la citada entidad pueda ejercer su potestad de autotutela administrativa, y en virtud a ello pueda modificar, revocar, sustituir o complementar sus actos.

En la medida que la comunicación regulada por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT tiene por finalidad revocar, modificar, sustituir, complementar o convalidar actos administrativos notificados, es decir, tiene como propósito contradecir un acto administrativo con el objeto que la Administración analice y determine la procedencia del cobro que pretende, dicha comunicación constituye un medio impugnativo, cuya procedencia estará condicionada a la existencia de las causales previstas en la mencionada Resolución; y en caso el administrado no estuviera de acuerdo con lo resuelto por la Administración, tendrá expedido su derecho para interponer el recurso de apelación respectivo.

En consecuencia, cuando el administrado considere que se ha presentado alguna de las causales señaladas en los numerales 1) y 2) del articulo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, o que contengan alguna causal de anulabilidad, podrá optar entre presentar la comunicación mediante Formulario N° 194 o interponer el recurso de reclamación a que se refiere el articulo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

Lo señalado anteriormente se sustenta en que tanto el procedimiento regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, como el procedimiento contencioso tributario, iniciado con el recurso de reclamación a que se refiere articulo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, cuestionan los actos administrativos de la Administración Tributaria, solo que el primero está referido exclusivamente a aquellos actos emitidos por error o omisión de la citada entidad, y que se encuentran incursos en el articulo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, entre otros, en tanto que el segundo está dirigido a impugnar los actos administrativos cuando el deudor tributario discrepa de la aclaración o decisión de la Administración Tributaria contenida en el acto administrativo, independientemente si dicha discrepancia se base en la existencia de los supuestos contenidos en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT.

En caso la Administración Tributaria considere que sus actos no se encuentran incursos en dichas causales, la referida entidad en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, deberá dar a la citada comunicación (Formulario N° 194) el trámite de recurso de reclamación a que se refiere el articulo 137º del Código Tributario, considerando como fecha de interposición del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194, y en caso existiese un recurso de reclamación en trámite procederá su acumulación.

Dado que la comunicación presentada mediante Formulario N° 194 tiene la naturaleza de un medio impugnativo interpuesto contra un acto administrativo, y, en la medida que dicha comunicación haya sido presentada dentro del plazo establecido en el referido artículo 137º, procederá la suspensión y/o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva contra tales actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119º del citado Código.



3.2.3 PROPUESTA3

DESCRIPCIÓN

El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocación, modificacion, sustitucion, complementación o convalidación de actos administrativos", regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, pudiendo el deudor tributario interponer recurso de apelación contra lo resuelto por la Administración, o dar por denegada dicha solicitud, en caso dicha entidad no haya emitido pronunciamiento en el plazo establecido en el artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

FUNDAMENTO

El Formulario NQ194, tiene la naturaleza de una solicitud no contenciosa, debido a que su presentación no tiene por propósito discutir ni cuestionar la actuación de la Administración Tributaria expresada en Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Resoluciones de Intendencia o Resoluciones de Oficina Zonal, sino que lo que pretende es provocar una respuesta de la Administración, la cual será directamente apelable ante el Tribunal Fiscal, según lo establecido en los artículo 162º y 163º del Código Tributario.

En ese sentido se puede afirmar que, si bien es cierto que la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT califica al Formulario N° 194 como uno de "comunicación de datos", también lo es que, en rigor, mediante dicho formulario el contribuyente solicita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se reconozca alguna de las causales a que se refiere el artículo 1º de dicha resolución de superintendencia así como las causales de anulabilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 109º del Código Tributario, a efecto de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda, razón por la cual se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

Asimismo, cabe tener en cuenta que el numeral 72 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUNAT califica a la presentación del referido formulario como una solicitud no contenciosa, estableciendo que su presentación está sujeta a silencio administrativo negativo, en cuanto que, si no se emite respuesta dentro de los 45 días de su presentación, el contribuyente puede dar por denegada su solicitud e interponer reclamación, y en el caso que se deseñe lo expresado en el referido formulario, procede la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, toda vez que se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

En consecuencia, una vez presentada la comunicación mediante el Formulario N° 194 (solicitud no contenciosa), el deudor tributario no puede interponer simultáneamente un medio irrenegociable procedimiento contencioso, en la medida que no puede discutirse a la vez una misma pretensión en dos procedimientos alternativos; de conformidad con lo establecido en el artículo 214º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En estos casos, cuando el deudor tributario presenta dicha comunicación puede considerar denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación, si esta no es resuelta en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles o interponer el recurso de apelación correspondiente en caso se deseñe expresamente lo solicitado en dicha comunicación.

En cuanto a la cobranza coactiva, es preciso señalar que de acuerdo al criterio adoptado en Acta de reunión de Sala Plena N° 2004-15 de fecha 23 de septiembre de 2004, en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso.

3.2.4 PROPUESTA4

DESCRIPCIÓN

El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos" regulada por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de una declaración tributaria o



comunicación de datos, lo cual no afecta el derecho de los deudores tributarios de interponer simultánea o sucesivamente los medios impugnativos correspondientes en los casos previstos en el artículo 1º de la referida resolución.

En la medida que la presentación de dicha declaración tributaria o comunicación de datos obedece a una obligación formal, la Administración Tributaria no se encuentra en la obligación de dar respuesta, toda vez que no se está frente al ejercicio del derecho petición.

FUNDAMENTO

El suministro de datos a la Administración Tributaria, como consecuencia de haber ocurrido en el supuesto de hecho de una expresa previsión legal, califica como declaración tributaria, tal como lo establece el artículo 88º del Código Tributario. Por lo tanto, la presentación del Formulario Nº 194, como consecuencia de haber ocurrido en alguno de los supuestos del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 002-97/SUNAT tiene la naturaleza de una declaración tributaria, más específicamente la de una declaración tributaria no determinativa.

El artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 002-97/SUNAT establece que, los deudores tributarios deberán presentar el Formulario Nº 194 - Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos, con la finalidad de comunicar la existencia de alguna de las causales "detalladas" en el artículo 1º de la misma resolución, así como las causales de anulabilidad a las que se refiere el último párrafo del artículo 109º del Código Tributario.

Por su parte el artículo 1º establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá revocar, modificar, sustituir o complementar las Ordenes de Pago. Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa con posterioridad a su notificación, cuando se produzcan determinados supuestos expresamente establecidos en el numeral 1) del referido artículo. Igual potestad le corresponde respecto de Resoluciones de Intendencia o Resoluciones de Oficina Zonal, cuando se produzcan los supuestos específicamente establecidos en el numeral 2) del referido artículo.

Finalmente, el artículo 2º establece que los deudores tributarios podrán interponer el medio impugnativo que corresponda, en caso de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de la Administración no contemplados en el artículo 1º de la misma resolución.

De las normas antes reseñadas se puede constatar que, nuestro universo posible de casos está dado por dos grupos de casos, 1) los casos expresamente establecidos en el artículo 1º, incluyendo los casos en los que se producen las causales de anulabilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 109º del Código Tributario y 2) Los demás casos distintos a los del primer grupo, incluyendo en este grupo, al error material, tal como lo prevé el artículo 2º.⁸

Asimismo, se puede agregar que el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 002-97/SUNAT no establece el derecho de los deudores tributarios de interponer medios impugnativos respecto del segundo grupo de casos; por lo tanto, tampoco se puede sostener que en el primer grupo de casos, los deudores tributarios estén impedidos de presentar recursos impugnativos, en atención a que la Resolución de Superintendencia

⁸ De lo antes expresado pueden extraerse tres conclusiones:

- 1) Únicamente respecto del primer grupo de casos cabe la presentación del Formulario Nº 194, tal como lo señala el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 002-97/SUNAT.
- 2) Respecto del segundo grupo de casos, se pueden interponer medios impugnativos, tal como lo señala el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 002-97/SUNAT, pero de ello no se puede concluir que respecto del primer grupo de casos no se pueda hacer lo mismo, máxime cuando el derecho a interponer medios impugnativos está reconocido en normas de mayor jerarquía de forma tal que, el referido artículo 2º lo único que hace, es recordar de una manera didáctica, el derecho legal y constitucional de los deudores tributarios de interponer los medios impugnativos que el ordenamiento legal franquea.
- 3) Si sólo respecto del primer grupo de casos cabe la presentación del Formulario Nº 194, y tanto respecto del primer grupo de casos como del segundo grupo de casos, se pueden interponer medios impugnativos, entonces, se puede concluir que, respecto del primer grupo de casos los deudores tributarios tienen el derecho de hacer uso simultáneo o sucesivamente de la presentación del Formulario Nº 194 (declaración tributaria) e interponer medios impugnativos, dado que al no ser excluyentes, no se trata de una opción alternativa.



bajo análisis, no la prevé, toda vez que el derecho de interponer medios impugnativos tiene su fuente legislativa en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Código Tributario y no en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT.

De otro lado es preciso señalar que la presentación de dicha declaración tributaria o comunicación de datos obedece a una obligación formal, que surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, cuando exige a los deudores tributarios a presentar el Formulario N° 194 cuando se presenta alguna de las causales de los numerados 1) y 2) del artículo 1º de la citada Resolución, entre otros.

En ese sentido, al constituir la presentación del Formulario N° 194, un acto derivado de una obligación formal, la Administración Tributaria no se encuentra en la obligación de dar respuesta, más aun cuando en la citada Resolución no se señala el plazo que tiene la Administración para contestar, por lo que validamente podría afirmarse que en estos casos no se está frente al derecho de petición consagrado en el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

En conclusión, la presentación del Formulario N° 194 tiene la naturaleza de una comunicación de datos o declaración tributaria no determinativa, que no suspende la exigibilidad de la deuda tributaria; debiendo precisarse que presentación del citado formulario no niega el derecho de los deudores tributarios de interponer simultáneamente sucesivamente los medios impugnativos correspondientes en los casos previstos en el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 TEMA I: DETERMINAR SI LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL AMPARO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 108º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 816, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953, TIENE LA FACULTAD DE REVOCAR, MODIFICAR, SUSTITUIR O COMPLEMENTAR SUS ACTOS CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTREN IMPUGNADOS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN.

PROPIUESTA 1

La Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación.

PROPIUESTA 2

La Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación.

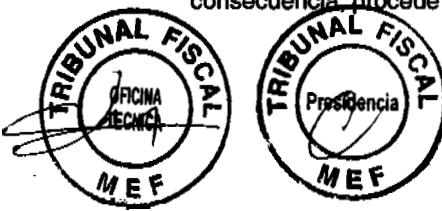
- SUB PROPUESTA:

- Inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.
- Con excepción, de los casos de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

4.2 TEMA 2: DETERMINAR LA NATURAL— JURÍDICA DEL FORMULARIO 194 "COMUNICACIÓN PARA LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT.

PROPIUESTA /

El Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos", regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, debe ser tramitado en todos los casos como un recurso de reclamación. En consecuencia procede interponer recurso de apelación contra la resolución por la Administración.



PROPUESTA 2

El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocacion, modificacion, sustitucion o complementación de actos administrativos", regulado por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de medio impugnativo dado que la voluntad del administrado es cuestionar el acta de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administracion procedera el recurso de apelacion respectivo.

En caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicacion contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolucion, procede que la Administracion Tributaria le otorgue a dicha comunicacion el trámite de recurso de reclamacion, en aplicacion del articulo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194.

PROPUESTA 3

El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocacion, modificacion, sustitucion, complementacion o convalidacion de actos administrativos", regulado por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinacion de la obligacion tributaria, pudiendo el deudor tributario interponer recurso de apelacion contra lo resuelto por la Administracion, o dar por denegada dicha solicitud, en caso dicha entidad no haya emitido pronunciamiento en el plazo establecido en el articulo 162º del Texto Unico Ordenado delCodigo Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

PROPUESTA 4

El Formulario N° 194 "Comunicacion para la revocacion, modificacion, sustitucion, complementacion o convalidacion de actos administrativos" regulada por la Resolucion de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, tiene la naturaleza de una declaracion tributaria o comunicacion de datos, lo cual no afecta el derecho de los deudores tributarios de interponer simultanea o sucesivamente los medios impugnativos correspondientes en los casos previstos en el articulo 1º de la referida resolucion.

En la medida que la presentación de dicha declaracion tributaria o comunicacion de datos obedece a una obligacion formal, la Administracion Tributaria no se encuentra en la obligacion de dar respuesta, toda vez que no se está frente al ejercicio del derecho de petición.



ANEXO

MARCO NORMATIVO

CODIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO LEGISLATWON° 816 (PUB. 21-04-1996).

Articulo 108º REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACION DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN.

Despues de la notificación, la Administracion Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando estos se encuentren sometidos a medios impugnatorios ante otros órganos, siempre que se trate de aclarar o rectificar errores materiales, como los de redacción o cálculo, con conocimiento de los interesados;
2. Cuando se detecten los hechos contemplados en los numerales 1 y 2 del articulo 178º, así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; y,
3. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF (PUB. 19-08-1999).

Artículo 108º REVOCACION, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUES DE LA NOTIFICACION.

Despues de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando éstos se encuentren sometidos a medios impugnatorios ante otros órganos, siempre que se trate de aclarar o rectificar errores materiales, como los de redacción o cálculo, con conocimiento de los interesados;
2. Cuando se detecten los hechos contemplados en los numerales 1 y 2 del articulo 178º, así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; y,
3. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Artículo 109º.- NULIDAD DE LOS ACTOS.

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido; y,
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77º, los mismos que podrán ser convalidados por la Administración subsanando los vicios que adolezcan.

Articulo 162º.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS.

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.



Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas se tramitarán de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 163º.- RECURSO DE RECLAMACIÓN O APELACIÓN.

(63) Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

(63) Párrafo sustituido por el Artículo 50º de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

Artículo 49º Sustitúyase el Artículo 108º del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 108º.- REVOCACION, MODIFICACION, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN.

Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178º, así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; y,
2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto".

Artículo 50º Sustitúyase el Artículo 109º del Código Tributario, por el siguiente texto:

Artículo 109º.-NULIDAD DE LOS ACTOS.

"Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente en razón de la materia.
Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido; y,
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

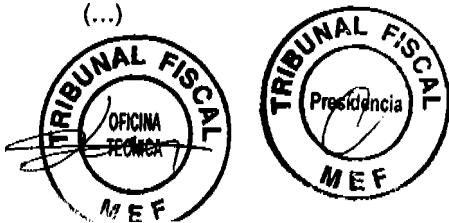
- a. Son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77º; y,
- b. Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto".

Artículo 78º Sustituyase el segundo párrafo del Artículo 162º del Código Tributario, por el siguiente texto:

Artículo 162º.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS.

(...)



Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, estas se tramitaran de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 002-97/SUNAT, PUBLICADA EL 15 DE ENERO DE 1997.

Articulo 1º.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podra:

1. Revocar, modificar, sustituir o complementar las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa con posterioridad a su notificación, cuando :
 - a) Los pagos efectuados por el deudor tributario hubieran sido imputados equivocadamente por la Administración Tributaria;
 - b) Existen pagos totales o parciales de la deuda tributaria realizados hasta el día anterior a aquel en que se efectúe la notificación de las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa que contienen dicha deuda;
 - c) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la totalidad o parte de la deuda tributaria ha sido materia de un aplazamiento y/o fraccionamiento aprobado mediante Resolución;
 - d) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa se hubieran emitido en función a errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria;
 - e) Se presenten los siguientes casos de duplicidad en la emisión de los documentos :
 - Tratándose de Resoluciones de Multa, estas correspondan a la misma infracción y período tributario, y coincidan en el monto de la sanción, sin considerar intereses.
 - Tratándose de Órdenes de Pago, estas correspondan al mismo tributo y período tributario, provengan de la misma Declaración y coincidan en el monto del tributo.
 - f) Exista una Declaración Sustitutoria o una Rectificatoria que hubiera determinado una mayor obligación, respecto a la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa;
 - g) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de una Solicitud de Modificación de Datos, aceptada por la SUNAT conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia que aprueba el citado procedimiento;
 - h) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta correspondientes al Impuesto a la Renta, o de la comunicación de la suspensión de los mismos con arreglo a las normas que regulan dicho procedimiento.
2. Revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, con posterioridad a la notificación de las Resoluciones de Intendencia o Resoluciones de Oficina Zonal, cuando:
 - a) Se hubieran aplicado Notas de Crédito Negociables para la cancelación de la deuda tributaria, sin considerar los pagos realizados respecto de dichas deudas a la fecha de emisión de las Resoluciones que aprueban la emisión de las Notas de Crédito Negociables.
 - b) Se presente alguna de las causales señaladas en el numeral 1 del presente artículo, con excepción del literal e).

Articulo 2º.- Los deudores tributarios podrán interponer el medio impugnatorio que corresponda, en caso de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de la Administración no contemplados en el artículo anterior.

Articulo 3º.- Los deudores tributarios deberán presentar el Formulario N° 194- Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos, con la finalidad de comunicar la existencia de alguna de las causales detalladas en el artículo 1 de la presente Resolución, así como las causales de anulabilidad a las que se refiere el último párrafo del artículo 109º del Código Tributario.

Articulo 4º.- Apruébase el Formulario N° 194 - Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos que se anexa a la presente Resolución; el mismo que será distribuido gratuitamente en todas las dependencias de la SUNAT, debiéndose presentar en las dependencias que correspondan.

